

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## ZARAGOZA.

Núm. 166.

Circular núm. 97.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 del mes próximo pasado me dice lo que copio.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la propuesta de esa Direccion general, relativa á que se ponga en armonía la partida 1,169 del Arancel que señala veinte centavos de real á cada libra de sal de nitro, con las 1,176, 1,177 y 1,178 que fijan treinta y nueve, sesenta y noventa reales al quintal de salitres, segun que se halla en bruto, purificado, en clavo ó canuto y en arenillas ó en polvo; y teniendo en cuenta que el salitre, ó sea el nitrato de potasa, adquiere despues de purificado ó filtrado, la denominacion de nitro, se ha servido mandar; que se suprima la palabra *nitro* entre las diferentes sales que comprende la partida 1,169, y que en la 1,176 despues de la palabra *Salitre* se añadan las de *ó nitro*, con lo cual se evitarán las dudas y consultas promovidas por algunas Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo tras-

lado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que publicándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda.

*Lo que se inserta en este periódico para los efectos que se indican. Zaragoza 9 de Marzo de 1850.—José María de Asperó.*

Núm. 167.

Circular núm. 98.

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice con fecha 25 del mes último lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las exposiciones elevadas por el comercio de Barcelona y Valencia, quejándose de los derechos señalados en el Arancel á los tejidos de merino extranjeros, y haciendo observaciones sobre la inteligencia de las partidas 1,341 y 1,342 del mismo; y conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido mandar; que en el despacho de los tejidos de lana debe atenderse principalmente á las calidades de las telas, y no á la denominacion de las que se citan como ejemplo en cada partida, por ser mas exacta la calificacion de telas sencillas, comunes ú ordinarias y telas finas y entredobles, que la que resulta de los nombres, los cuales varían ó se aumentan todos los días, pudiendo haber entre tejidos de igual nomenclatura algunos que pertenezcan á la clase superior, al paso que otros á la infima. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que insertándose en el Boletín de esa provincia llegue á noticia de quien corresponda.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para los efectos que se indican. Zaragoza 9 de Marzo de 1850. — José María de Gispert.

Núm. 168  
Circular. núm. 99

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica con fecha 26 del mes último, lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente: — Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO I

De la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudación del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendición de cuentas. Estarán también sujetos á prestación de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, según los reglamentos.

Aun cuando la administración de las rentas, impuestos ó derechos que en el día están á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios especiales, continúe bajo su dirección por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios que tengan á su cargo la recaudación, dependen relativo á la entrega y aplicación de dichos fondos y á la rendición de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluidos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen, por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente; se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Dirección del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten, habrá de proceder igual autorización.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecución material para atender á algun servicio público, se prohíbe bajo pena de nulidad, toda estipulación ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos

en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecida por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estanco.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los Agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. También corresponderán al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para que con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio, de que habla el artículo anterior, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfaldo, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta después que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte después de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los gefes ó em-

pleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes:

*Primera.* Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

*Segunda.* Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza siempre que el título de aquella accion esté vigente, pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enagenacion ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del Fisco.

*Tercera.* Las mugeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los gefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos gefes con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los gefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un seis por ciento sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la vía contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejada de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expre-

sivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plezo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

#### CAPITULO II.

*De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.*

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores.

Art. 22. El presupuesto no se considerará vigente sino durante el año á que corresponde, debiendo anularse los créditos de que en él no se hubiere hecho uso, á no ser que la ley haya autorizado su permanencia. Para terminar, no obstante, las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública, y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos en un año, el presupuesto de este se conservará abierto hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en aquella fecha el presupuesto, se comprenderán como resultados del anterior en el del año corriente por capítulos adicionales y con la debida distincion de servicios.

[ *Se concluirá.* ]

*Núm. 469.*

*Gobierno de la provincia de Teruel.*

Se saca á pública subasta en los dias 31 del corriente y primer Domingo de Abril, el arriendo del portazgo de la Puebla de Valverde, sito en la carretera de esta ciudad á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad de 36 000 rs. en cada uno. Los licitadores podrán enterarse de los pliegos de condiciones y aranceles, que estarán de manifiesto en la secretaría de Gobierno, en cuyo local se celebrará aquel acto á las doce de los espresados dias Teruel 5 de Marzo de 1850 = El Gobernador, Ramon Membrado.

*Núm. 470.*

*Subdelegacion de Rentas de la provincia de Zaragoza.*

A las doce del dia que cumplan los 30 dias de inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial, se celebrará en el Gobierno de esta provincia la subasta vitalicia de una escribanía numeraria de la villa de Fuentes de Ebro, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto

en la escribanía de la Subdelegación en esta ciudad, plaza de la Constitución, casa de Marraco cuarto tercero; y con arreglo á lo prevenido en Real orden de 18 de Octubre de 1838; el remate del diezmo y medio diezmo á los 10 dias de celebrado el primero; y el de la mejora del cuarto á los 15 dias de verificado el segundo: todos á la misma hora de las doce. Las personas que quierán interesarse en dichas subastas se presentarán en el parage, dias y hora citados, donde se rematará á favor del mas beneficioso postor Zaragoza 8 de Marzo de 1850.—José M. de Gispert.—Por mandado de S. E., Gorgonio Arnés.

Núm. 471.

*D. Francisco Galicia y Junqueras, alcalde corregidor de la presente ciudad de Fraga.*

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia, deben subastarse las maderas y leñas de pinos inutilizados por el incendio ocurrido en el monte de Valdarios ó Vedado, término de la presente ciudad, y cuya enagenacion ha sido concedida para atenciones municipales y repoblacion del arbolado por Real orden de 3 de Setiembre último; lo cual se hace público por medio de este anuncio, á fin de que los que quierán interesarse en dicha subasta, se presenten en esta ciudad y su sala de consistorio, donde se procederá á ella todos los Domingos á las diez de su mañana, hasta que se consiga el remate, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento, para que puedan enterarse de él los licitadores. Fraga 23 de Febrero de 1850.—Francisco Galicia.—Por mandado de su Sría., Joaquina Vera Cabrera, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

Hallándose autorizado el ayuntamiento de la ciudad de Calahorra, para verificar ajustes parciales de las diferentes obras que constituirán la total de un puente de madera con pilas de fábrica, que ha de construirse sobre el rio Cidacos, con arreglo al proyecto aprobado por la Direccion general de obras públicas, se hace saber que hasta el dia 14 de Abril próximo, se admiten ante la referida corporacion municipal, toda clase de proposiciones, en las que se obliguen los firmantes, ya á hacer los acópios de la piedra ó madera necesarias, ya á la ejecucion de todas ó parte de las obras de fábrica, ya tambien á las de madera; á cuyo fin se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, el plano y presupuesto de las obras, en cuyos documentos se detalla el volumen en pies cúbicos de todas ellas y se fija su importe con separacion, constando tambien en una relacion separada, el número de las piezas de madera que se necesitan con su longitud y escuadria, sobre entendiéndose que la ejecucion ha de sujetarse á las condiciones facultativas que forman parte

del mismo proyecto; y se advierte desde luego que serán atendidas con preferencia las proposiciones, que en igualdad de circunstancias, reúnan las siguientes.

1.a Versar sobre la ejecución de toda la obra del puente ó sobre partes considerables de ella, ó que comprendan por completo una de las clases entre las que se halla dividido el presupuesto.

2.a Que presenten condiciones económicas mas ventajosas á dicha corporacion, ya en el número de plazos que se fije, ya en el tiempo que entre ellos transcurra, pues segun el arreglo de los mismos, se exigirá ó no garantía de la ejecución de la obra.

Examinadas las diferentes proposiciones que se presenten y declaradas cuales son mas ventajosas, quedarán admitidas desde que reciban la superior aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia y los firmantes obligados á dar principio á las obras desde que aquella se les comunique.

No habiendo tenido efecto en este dia la subasta de las obras de construcción de las cárceles de este partido, se anuncia nuevamente para los dias 15 y 24 del corriente y hora de las nueve de la mañana en las casas consistoriales de esta villa: el pliego de condiciones y demas documentos referentes á la contrata, se hallarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento para los que gusten enterarse de ellos. La Almojía 8 de Marzo de 1850.—Por ausencia del alcalde.—El primer teniente alcalde, José Colmenares.

El maestro del pueblo que sea, que necesite de pasante ó de organista, se servirá dirigirse al sacristan de las monjas de la Enseñanza en Zaragoza, franco de porte.

*En la villa de Cariñena se arriendan unas vodegas vinarias, se hablará sobre ellas con su dueño que vive en esta ciudad y calle de Contamina núm. 51 cuarto principal.*

*Sociedad Veterinaria de Socorros Mútuos.—Comision provincial de Zaragoza.*

Habiendo procedido la comision central al repartimiento del dividendo ordinario del primer semestre del año de la fecha entre los señores socios, ha correspondido el uno por ciento sobre el capital nominal que cada uno representa; en su virtud y con objeto de que llegue á noticia de los interesados, esta provincial ha dispuesto se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que se sirvan por sí, ó por persona que designaren, entregar en poder del Sr. tesorero de la misma D. Rafael Gonzalez, habitante en la calle del Dios Baco de la presente ciudad núm. 23, el importe de lo que les pertenece antes del 31 de los corrientes, plazo señalado por aquella para el pago; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo ejecutado, sufrirán los que se hallen en este caso los efectos del artículo 93 de los Estatutos; la comision espera que apenas llegue este anuncio á conocimiento de algunos de dichos señores socios se sirvan hacer se circule á los que lo ignoren; pues asi conviene al mejor servicio de los intereses de la sociedad. Zaragoza 2 de Marzo de 1850.—De acuerdo de la comision, su secretario contador, Gregorio Campos.

ZARAGOZA:  
Imprenta Nacional.